

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1857*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Sección primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 30 de Noviembre de 1888.*)

## Sección segunda.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REAL ORDEN.

Visto el art. 4.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, por el que se dispone que en la Sección de personal facultativo del Cuerpo de Establecimientos penales, serán Médicos de primera clase los que disfruten de una asignación igual ó superior á 1.500 pesetas; de segunda los que tengan desde 1.000 á 1.500 inclusive, y de tercera los que perciban sueldo inferior á 1.000 pesetas:

Vista la Real orden de 23 de Julio de 1880, que al dirimir un incidente surgido respecto

á la facultad de nombrar la Junta municipal de Vera Médico titular de la cárcel consignó ser incompatibles los cargos de Médico titular con el de presos pobres y con el de forense, en razón de que por el primer concepto el que desempeña el cargo cobra de los fondos del Municipio; el segundo de los fondos carcelarios y el tercero devenga los derechos señalados en el Arancel, de donde deduce la citada Real orden que destinos que deben su origen á Autoridades diferentes y que están redibuidos con fondos de distinta procedencia, son incompatibles entre sí:

Resultando de los expedientes incoados en este Ministerio que pasan de 258 las cárceles que son asistidas facultativamente por el Médico de la Beneficencia municipal:

Considerando que los Ayuntamientos tienen ya formados sus presupuestos para el año económico y hechos sus contratos con los Médicos titulares, sin que haya medio práctico de que procedan á la creación de plazas de Médicos de cárceles, por los inconvenientes de medida tan radical;

Y considerando que la constitución definitiva de hecho del Cuerpo de Establecimientos penales exige la unidad en el desenvolvimiento de los nombramientos técnicos del personal, que en conjunto ha de formar cada

una de las Secciones establecidas por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, con el fin de facilitar los nombramientos de Médicos de cárceles, en sus tres clases, ha tenido á bien disponer.

1.º Que los Médicos de primera y segunda clase de cárceles y Establecimientos penales son incompatibles en sus cargos con cualquiera otro Facultativo retribuido por el Estado, la Provincia ó el Municipio.

2.º Que los Médicos de cárcel con dotación de haber personal satisfecho con cargo al presupuesto carcelario, que á la vez sean titulares, y su sueldo no pase de 1.000 pesetas pueden ser nombrados Médicos de tercera clase del Cuerpo de Establecimientos penales.

3.º Que á fin de facilitar la carrera á los funcionarios de que se trata, se excite á las Corporaciones municipales para que contribuyan con la creacion de plazas de Médicos de cárcel al objeto indicado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1888.—*Alonso Martinez*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del 21 de Noviembre de 1888.*)

### Seccion cuarta.

#### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

##### Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la primera y segunda subasta para el aprovechamiento de la caza menor del monte titulado Albo, Sancho y Cobatilla, perteneciente al pueblo de Mojados, he acordado señalar el dia 11 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una tercera subasta bajo el nuevo tipo de 35 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 29 de Noviembre de 1888.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Num. 3107.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 14 del actual, página 475, tercera columna, se publica el Real decreto de 13 del mismo y Tarifa para la clasificacion de patentes de venta de alcoholes, del Ministerio de Hacienda, cuyo tenor es como sigue:

### «Ministerio de Hacienda.

#### REAL DECRETO.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII; como Reina Regente de Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La adquisicion de las patentes de venta de alcoholes, á que se refiere el art. 66 del reglamento de 26 de Junio último, se verificará con sujecion á la tarifa adjunta, quedando modificada en su virtud la que forma parte de dicho reglamento.

Art. 2.º El pago del impuesto de la patente se verificará en dos plazos iguales, el primero al obtenerse dicho documento por el industrial, y el segundo durante el mes de Febrero de cada año.

Art. 3.º Las Administraciones de Impuestos y Propiedades sacarán del libro correspondiente de patentes relacion de los industriales que las han obtenido en el primer semestre y les invitarán oportunamente á verificar el pago del segundo en el término fijado en el artículo anterior.

En el caso de no verificarlo formarán relaciones de los industriales que no hayan satisfecho el segundo plazo en el término reglamentario y las pasarán al agente ejecutivo correspondiente para que se haga efectivo por la via de apremio.

Art. 4.º El pago del segundo plazo se hará constar en la patente por medio de un cajetín en la forma siguiente: satisfecho el segundo plazo de esta patente en....de..... con la firma y el sello de la Administración respectiva.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín López Puigcerver*.

## Tarifa para la clasificación de patentes de venta de alcoholes.

CLASES DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ALCOHOLES.	Para Madrid y Barcelona.	Demás capita- les de primera que sean puertos de mar	Demás capita- les de provincia, puertos de mar de 50.000 habitantes en adelante.	Demás de capitales de provincia y poblaciones que sin serlo, tengan puerto y población de 20 á 50.000 habitantes.	Poblaciones de 15 á 20.000 habitantes que no sean puertos de mar y de 10 á 15.000 que lo sean.	Poblaciones de 5 á 10.000 habitantes y las que con más de 20.000 sean puertos de mar	Poblaciones de 2 á 5.000 habitantes.	Las restantes poblaciones.
Casinos.—Almacenes en que vendiendo al por mayor, se verifican ventasal por menor	500	400	200	100	75	50	20	15
Cafés de los comprendidos en la clase 2. <sup>a</sup> , tarifa 1. <sup>a</sup> , para el pago de la contribucion industrial.—Fondas..	400	200	100	75	50	25	15	10
Restaurants.—Tiendas de fam- bres finos.—Tiendas llama- das de Montañeses. . . . .	300	100	75	50	25	20	10	5
Tiendas en que se venda al por menor solamente aguar- dientes y licores, bien sea por botellas ó litros.—Cafés de la clase 4. <sup>a</sup> . . . . .	200	75	50	25	20	15	5	5
Tiendas de Ultramarinos y co- mestibles que vendan licores y aguardientes al por menor.	100	50	25	20	15	10	5	5
Tabernas.—Tiendas de abace- ría en que vendan aguar- dientes ó licores al por me- nor, bien sea por botellas, litros ó por copas. . . . .	75	25	20	15	10	5	5	5
Bodegones.—Figones en que se vendan aguardientes y licores por copas.—Posadas, mesones. . . . .	50	20	15	10	10	5	5	5
Puestos fijos en ferias ó mer- cados. . . . .	25	15	10	10	10	5	5	5

Madrid 31 de Noviembre de 1888.—Joaquín Lopez Puigcerver.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Administradores Subalternos y de los contribuyentes.

Valladolid 24 de Noviembre de 1888.—  
*Mariano Toledano.*

NUM. 3108.

CIRCULAR.

La Direccion general de Impuestos con fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

«Modificada la tarifa de patentes para la venta de alcoholes á que se refiere el art. 66 del Reglamento de 26 de Junio último, por el Real decreto de 13 del actual, que publica la *Gaceta* de este dia, esta Direccion general ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes: 1.<sup>a</sup> Que en el primer *Boletín oficial* de esa provincia, se publique el Real decreto expreso y tarifa que lo acompaña, para conocimiento del público en general y funcionarios á quienes toca su cumplimiento. 2.<sup>a</sup> Debiendo verificarse el pago de las patentes en dos plazos, segun se determina en el Real decreto expresado, la distribucion de las mismas se efectuará por las Subalternas de Hacienda respectivas y Pagadurias Depositarias establecida en esa Capital, proveyendo á las primeras del número y clase de ejemplares que considere V. S. suficientes á las necesidades de cada partido administrativo con arreglo á la matrícula industrial. 3.<sup>a</sup> Hallándose prevenido por el art. 68 del Reglamento provisional para la aplicacion de la Ley de alcoholes, que los que adquieran las patentes que les correspondan segun la industria que ejerzan, se presenten en la Administracion de Impuestos ó en la Subalterna de Hacienda de partido, para la comprobacion que en el mismo se determina, los Jefes de las expresadas dependencias cuidarán antes de autorizar dicha patente con su firma y el sello de la dependencia consignar por medio de nota tambien autorizada con su firma que, aun cuando el precio que se fija al documento es de (tantas) pesetas, solo ha satisfecho el de (tantas) correspondientes al primer trimestre, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 13 del actual ya citado. Y 4.<sup>a</sup> Esta Direccion general espera de su reconocido celo que la

distribucion de las patentes á las Subalternas de Hacienda de esa provincia y las órdenes para que se provean de ellas los industriales á quienes corresponden, cuidará V. S. de que se verifique con la mayor urgencia en bien de los intereses de Hacienda, pudiendo consultar á este Centro las dudas que le ocurran para el cumplimiento del referido Real decreto y prevenciones que se dejan consignadas.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de las Administraciones Subalternas y de los contribuyentes.

Valladolid 26 de Noviembre de 1888.—  
P. O., *Mariano Toledano.*

Seccion quinta.

NUM. 3105.

**Don Enrique Albeniz de la Torriente, Juez de instruccion de esta villa y su partido.**

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gregorio Cerron Fradejas, de treinta y seis años de edad, casado, jornalero, natural de San Cebrian de Mazote, vecino de Adalia, de cuyo último pueblo desapareció el treinta y uno de Octubre último, vestido con pantalon y chaqueta de paño negro, chaleco de alpaca oscuro floreado, sombrero ordinario negro, todo usado, faja negra, vieja, borceguies negros, fuertes, tambien usados, de estatura regular, color trigueño, cara redonda, ojos castaños, nariz chata, boca ancha, barba poblada, al cual se ha declarado procesado por hurto de un arado arreglado, de la pertenencia de José Pintado Acebes, vecino de esta villa, y á fin de hacerle saber este auto y prestar la correspondiente declaracion, se le cita, llama y emplaza para que en término de quince dias, contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á los fines indicados, bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policia judicial se sirvan disponer la captura de dicho sugeto, poniéndolo caso de ser habido á mi disposicion en la carcel de este partido.

Dado en la Mota del Marqués á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Enrique Albeniz.—Andrés Fernandez.